

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de Julio de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	RUBÉN DÁVILA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE PÁCORÁ
RADICADO:	17013311200120180006501
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE HACER

En el proceso digital aludido, el abogado que patrocina al demandante, mediante rescrito que antecede, implora que se libere mandamiento por obligación de hacer en contra del municipio de Pácora con fundamento en lo siguiente:

Que mediante sentencia emanada de este despacho el 14 de diciembre de 2018 se condenó de manera solidaria al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Pácora – Caldas y al municipio de Pácora – Caldas al pago del CÁLCULO ACTUARIAL correspondiente al periodo de aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones desde el 16 de febrero de 1999 hasta el 17 de diciembre de 2016.

A su vez, en sentencia de segunda instancia se adicionó el numeral sexto de la parte resolutive en relación con el cálculo actuarial, en el sentido que el mismo debía realizarse con el pago de aportes adicionales por actividad de alto riesgo.

Indicó que el salario base de cotización para el año 2016 era de \$748.629.

Adujo que el 15 de enero de 2021 realizó petición de afiliación a COLPENSIONES, ya que su poderdante nunca había cotizado con anterioridad, al igual que el cálculo actuarial por el periodo de omisión.

COLPENSIONES le respondió que el señor RUBÉN DÁVILA estaba excluido del seguro de invalidez, vejez y muerte en razón de la edad y que debe ser el empleador el que realice el correspondiente trámite.

En razón de ello realizó derecho de petición al municipio de Pácora para que adelantara el respectivo trámite, misma que fue resuelta negativamente.

Así pues, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del municipio de Pácora – Caldas, para que realice el trámite administrativo ante COLPENSIONES para realizar los aportes omisos por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1999 y el 17 de diciembre de 2016 con un IBC de \$748.629.03.

Igualmente solicitó la vinculación de COLPENSIONES al presente trámite, en el evento en que la demandada se niegue a realizar el respectivo trámite.

Para elucidar lo implorado, se precisan estas,

CONSIDERACIONES:

1. Competencia: Por ausencia de norma que regule la materia que nos convoca en la legislación laboral, recurrimos por integración normativa y sustentados en lo reglado en el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, al Estatuto General del Proceso, y en su artículo 306, expresa que el juez competente para ejecutar la sentencia que haya condenado al pago de una suma de dinero o de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, podrá solicitar dicha ejecución ante el juez del conocimiento, concomitante con el artículo 307 ibídem.

2. Procedimiento: Para la ejecución, enuncia el artículo 305 ibídem, que podrá exigirse una vez ejecutoriada la providencia o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este caso concreto, se ordenó estar a lo resuelto por el superior a través del auto emitido el 23 de septiembre de 2019.

3. En relación con el mandamiento de obligación de hacer, lo regula el artículo 430 y 433 del Código General del Proceso, y el presupuesto requerido para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

4. El documento válido para la ejecución que se ruega consiste en la sentencia condenatoria emitida el 14 de diciembre de 2018 y confirmada por nuestro superior funcional el 27 de Agosto de 2019, y el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior se encuentra debidamente notificado, requisito especial que exige el artículo 305 para su ejecución; por lo tanto, se libraré el mandamiento por obligación de hacer instado.

Ahora bien, establecen los arts. 430 y 433 del Código General del Proceso que:

(...) el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

Así pues, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de hacer, se ordenará a la demandada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de este auto, realice los trámites administrativos necesarios ante COLPENSIONES para que realice el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1999 y el 17 de diciembre de 2016 con el pago de aportes adicionales por actividad de alto riesgo durante el mismo periodo y teniendo en cuenta el siguiente IBC:

Desde el 16 de febrero de 1999 hasta el 30 de abril de 2014, con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

Desde el 1 de mayo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014 con base en \$643.720

Del 1 al 30 de diciembre de 2014, con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

Desde el 1 de enero hasta el 28(30) de febrero de 2015 con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

Desde el 1 de marzo al 30 de Julio de 2015, con base en \$661.747
Desde el 1 de Agosto hasta el 30 de diciembre de 2015, con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

Desde el 1 de enero hasta el 28(30) de febrero de 2016 con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

Desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, con base en el salario de \$894.220

Lo anterior, teniendo en cuenta los conceptos liquidados por salarios y reajustes por recargo nocturno y dominical conforme las consideraciones y resuelve de la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2018 por este despacho (mto 1:33:00 en adelante)

Igualmente se le informa a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito (Art. 442 C.G.P.).

No se ordenará la condena en perjuicios teniendo en cuenta que los mismos no fueron estimados.

Por lo pronto y teniendo en cuenta la pretensión subsidiaria, no se considera necesaria la vinculación como litisconsorte necesaria de COLPENSIONES.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del municipio de Pácora, Caldas, a favor del señor **RUBÉN DÁVILA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación personal de este auto, realice los trámites administrativos necesarios ante COLPENSIONES para que realice el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1999 y el 17 de diciembre de 2016 con el pago de aportes adicionales por actividad de alto riesgo durante el mismo periodo y teniendo en cuenta el siguiente IBC:

Desde el 16 de febrero de 1999 hasta el 30 de abril de 2014, con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

Desde el 1 de mayo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014 con base en \$643.720

Del 1 al 30 de diciembre de 2014, con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

Desde el 1 de enero hasta el 28(30) de febrero de 2015 con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

Desde el 1 de marzo al 30 de Julio de 2015, con base en \$661.747

Desde el 1 de Agosto hasta el 30 de diciembre de 2015, con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

Desde el 1 de enero hasta el 28(30) de febrero de 2016 con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

Desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, con base en el salario de \$894.220

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de este mandamiento ejecutivo al representante legal de la entidad ejecutada, que cuenta con el término de diez (10) días, conforme a lo dicho en el ordinal primero para que realice el cálculo actuarial ante Colpensiones y diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito (Art. 442 CGP).

TERCERO: ABSTIÉNESE de vincular a **COLPENSIONES**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb802a4c407fcf48d4526b94062048b8b8041617df0a7e0247d1939a598a3b70

Documento generado en 21/07/2021 03:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>